

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00489-00

La abogada FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ solicitó se ordene seguir adelante la ejecución, lo cual reiteró el 1º de abril de 2024.

De otro lado el 20 de febrero del año que transcurre pidió se ordenara la notificación de la parte demandada en el correo electrónico sanhuaica@gmail.com indicando que fue informada por el demandando al tomar los productos financieros del Banco y aportó las evidencias correspondientes.

La revisión del proceso, en especial el escrito de demanda y la subsanación permite establecer que la abogada indicó como dirección de notificación del demandando el correo electrónico sanhuaic@gmail.com, el cual aparece registrado en los archivos del banco demandante.

Por tanto, la notificación al demandado SANTIAGO JAVIER RODRIGUEZ DUQUE deberá realizarse en las dos direcciones de correo electrónico antes mencionadas, pues como consta en el proceso ambas están registradas en los archivos de la información que tiene el Banco demandante, y no sobra agregar que deberá realizarse siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Debe tenerse en cuenta que si bien se habían intentado las diligencias de notificación del demandando en el correo sanhuaica@gmail.com, las cuales no se tuvieron en cuenta por no haberse indicado tal dirección de correo en la demanda, además se le indicó al demandando en el oficio una información que no corresponde al contenido del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues se consignó que los términos comenzaran a partir del día siguiente al de la notificación, cuando la norma dispone que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", lo que impide darle validez.

Así las cosas, ante las falencias indicadas es claro, que la la parte demandada no ha sido vinculada al presente asunto y por tanto resulta improcedente la solicitud de la apoderada de la parte demandante de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo que el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se realice la notificación del demanando SANTIAGO JAVIER RODRIGUEZ DUQUE, en la dirección electrónica sanhuaic@gmail.com, y sanhuaica@gmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de la abogada de la parte demandante de proferir auto de sigue adelante la ejecución, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **42** hoy **16** de **abril de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fe6f28569c2898222edffb5af0ee6dbf8d94cdb300978cfb6e3c8a5c77a588**

Documento generado en 15/04/2024 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>